

CAUSA N° CH-57727-C-0000

Choele Choel, 20 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**SUCESORES DE MONTIEL LUCIA C/ GONZALEZ OMAR ANTONIO S/ ORDINARIO**", EXPTE. N° CH-57727-C-0000, de los que,

**RESULTA:** I. Que en fecha 08/10/2025 se dicta Sentencia Definitiva N° 2025-D-125.

Que en fecha 02/02/2026 se dicta sentencia N° 2026-H-1 de regulación de honorarios profesionales.

En fecha 02/02/2026 obra Mov. de notificación N° E0023.

En la misma fecha obra Mov. de notificación N° E0024.

El día 20/03/2026 se presentan los abogados Walter Orlando Zavala y Emilio Alberto Re, por su propio derecho, solicitando en forma urgente, se decrete la Inhibición General de Bienes contra el actor Sr. Juan Montiel, cuyos datos personales (DNI y domicilio) denuncian al efecto.

El 01/04/2026 se deja nota de haberse recaratulado las presentes actuaciones como "SUCESORES DE MONTIEL LUCIA C/ GONZALEZ OMAR ANTONIO S/ ORDINARIO".

El día 07/04/2026 el abogado Walter Orlando Zavala, por derecho propio, con el patrocinio letrado del abogado Emilio Alberto Re, renuncia al apoderamiento letrado conferido por el Sr. Juan Montiel, junto a su patrocinante Dr. Emilio Alberto Re por razones personales, solicitando se lo notifique al domicilio real.

En fecha 08/04/2026 -a las 14:01:13 hs.- habiéndose advertido que en fecha 01/04/2026, se publicó por error el Mov. N° I0028, en tanto se trató del proyecto de la providencia a publicarse ese día -a todas luces evidente a partir de su falta de formalidad- a los fines de subsanar o enmendar el yerro y en pos de la prolijidad del trámite, se reserva la misma.

Sin perjuicio se Aclara que, garantizando el debido proceso y manteniendo incólume el derecho de defensa de las partes, el temperamento procedimental se ratifica

en este acto, publicándose *infra*, el texto de marras "en limpio", a saber: "*Choele Choel, 01 de Abril de 2026. Preliminarmente y en virtud del fallecimiento de la actora, la señora Lucía Montiel, corresponde disponer la recaratulación del expediente, como: "SUCESTORES DE MONTIEL LUCÍA C/ GONZALEZ OMAR ANTONIO S/ORDINARIO", Expte. N° CH-57727-C-0000, lo que en este acto se cumple. Téngase presente y Hágase saber. - Proveyendo escrito presentado por el doctor WALTER ZAVALA, suscripto al pie por el doctor EMILIO RE en fecha 20/03/2026 09:38:53 las horas: Téngase presente lo manifestado y solicitado. No obstante y en cuanto el señor Juan Montiel ha resultado vencedor en las presentes actuaciones y con ello -a priori- exento del pago de las costas del proceso tal como lo dispone el punto II del Resuelvo de la Sentencia parcialmente transcripta, corresponde que -los presentantes- le comuniquen en forma fehaciente e indubitable la pretensión de cobro de los honorarios profesionales que fueron regulados en fecha 02/02/2026, ahora a su cargo. A tal fin líbrese cédula con transcripción de la norma arancelaria que autoriza el presupuesto antes expuesto, es decir, la parte pertinente del Artículo 50 de la Ley N° 2.212, en cuanto reza: " ( ... ) En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.", como así también la presente providencia. Cúmplase la notificación que ordena el art. 62 de Ley N° 2.212."*

El día 08/04/2026 -a las 14:01:53 hs.- atento a lo normado por el art. 49 -inc. 2°- del CPCC, se tiene presente la renuncia efectuada por el apoderado del actor, disponiéndose su intimación para que comparezca con nuevo letrado, dentro de los 10 días de notificado bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso. Se dispone su notificación en el domicilio real cf. Art. 121 del CPCyC (confección de cédula a cargo de parte). Asimismo se hace saber que hasta que opere el vencimiento del plazo señalado, el letrado renunciante, bajo pena de daños y perjuicios, deberá continuar con las gestiones que se requieran en el presente legajo y a favor de su poderdante.

El día 08/04/2026 obra Movimiento N° E0027 de notificación.

El 08/04/2026 los abogados Walter Orlando Zavala y Emilio Alberto Re, por su propio derecho, interponen recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01/01/2026.

Luego en la misma fecha y habiendo advertido con posterioridad a la

presentación del recurso de revocatoria que había sido corregida la providencia puesta en crisis, adjuntan copia de la misma según su tenor original, de modo de que se comprenda cabalmente el motivo de su reproche en tanto acto de la jurisdicción, y dado que lo en ella explicitado -los lineamientos fueron suprimidos posteriormente-, es en esencia el mismo tenor, sostienen el recurso.

El día 14/04/2026 el abogado Emilio Alberto Re, por su derecho propio y con el patrocinio del abogado Walter Orlando Zavala, renuncia al patrocinio letrado del Señor Juan Montiel por razones personales. Solita se lo notifique al domicilio real.

El día 15/04/2026 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia simple publicada en fecha 01/04/2026, providencia subsanada en mov. -I0030. Atento el planteo formulado, se dispone el pase del presente a despacho para Resolver.

Se reserva por el momento el archivo adjunto que acompañan los letrados el día 08/04/2026, a las 17:58:53 horas.

Se tiene presente la renuncia formulada por el Dr. Re al patrocinio letrado ejercido en autos y se dispone notificar al domicilio real. Asimismo se hace saber que hasta que opere el vencimiento del plazo señalado, el letrado renunciante, bajo pena de daños y perjuicios, deberá continuar con las gestiones que se requieran en el presente legajo y a favor de su poderdante.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto por los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, contra la providencia simple publicada en fecha 01/04/2026 (Mov. I0028), subsanada en fecha 08/04/2026 (Mov. I0030), y respecto a la petición formulada por los mismos letrados -el día 20/03/2026- de que se decrete, en forma urgente, la medida cautelar de inhibición general de vender o gravar los bienes contra el actor Juan Montiel.

**II.-** Ingresando al tratamiento de la primera de las cuestiones, es dable primeramente aclarar que la providencia atacada (Mov. I0028) fue publicada el día 01/04/2026 y luego, advertido por parte de OTIC el error en la publicación en tanto era evidente que se trataba de un proyecto de la providencia próxima a publicarse, y

entonces, con la explicación de las razones del caso -subsana o enmendar el yerro y *en pos* de la prolijidad del trámite-, el día 08/04/2026, fue "publicada como reservada", con reserva de la misma respecto de todos los intervinientes de la presente causa -es decir para que ningún interviniente pueda tener acceso a ella-, y a continuación ese mismo día 08/04/2026, a las 14:01 hs., se publicó la providencia que efectivamente subsanaba el error y daba razón de dicha reserva, con el contenido que correspondía en respuesta a las peticiones de los letrados.

Explico que es de práctica, tanto de la OTIC como de la UJC N° 31-, como tarea de control de la labor diaria, que previo a publicar las providencias que tienden a la tramitación y avance de las causas, se realicen consultas internas entre los proveyentes, la coordinadora subrogante de la OTIC, y la suscripta en los casos de peticiones y/o cuestiones a proveer que generan dudas o que tratan temas sensibles de los procesos. Dicho intercambio suele realizarse, entre otros mecanismos, mediante el envío de notas, consultas, preguntas, que se escriben -de manera informal, con lenguaje común- en el cuerpo de las providencias generalmente exponiéndolas en letras de otros colores diferentes al negro a los fines de diferenciarlas del texto de la providencia en sí misma.

Tal fue lo que ocurrió en el presente caso, y siguiendo con el análisis del derrotero, se tiene que luego de publicada la providencia que da cuenta del error en la publicación y subsana, reservando la providencia en cuestión, se publica -en el mismo movimiento- el despacho que sí correspondía, requiriéndose a los letrados -de cara a su pedido de despacho de cautelar- que le comuniquen en forma fehaciente e indubitable (con transcripción de la parte pertinente del Artículo 50 de la Ley N° 2.212 y de la providencia cuestionada) al Señor Juan Montiel -mediante el libramiento de cédula de notificación al domicilio real, conforme Art. 62 de la misma normativa-, la pretensión de cobro de los honorarios profesionales que fueron regulados en fecha 02/02/2026, ahora a su cargo.

Ello en cuanto el señor Juan Montiel ha resultado vencedor en las presentes actuaciones y con ello -*a priori*- exento del pago de las costas del proceso tal como lo dispone el punto II del Resuelvo de la Sentencia Definitiva N° 2025-D-125 dictada el día 08/10/2025.

Y ese mismo día -08/04/2026-, pero a las 17:56 hs. (3 horas después aproximadamente) es cuando se presentan los letrados recurrentes impugnando -por

Mov. N° E0029- la providencia, a sabiendas de que la misma no solo ya no se encontraba a la vista de los mismos -por la reserva efectuada- sino frente a la publicación de la providencia que daba cuenta del error y disponía su reserva.

Así y todo como el contenido de la providencia que si correspondía publicar mantiene el temperamento de la erróneamente publicada (luego reservada), he de tratar las quejas expuestas por los recurrentes.

En dicha oportunidad los letrados manifiestan que atento lo proveído y "*las directivas internas para proveer*", la providencia atacada no tiene correlato con lo solicitado por ellos, ya que frente al pedido de inhibición contra el obligado al pago -con causa contractual-, en lugar de expedirse la suscripta en relación a lo solicitado, impide que ellos puedan asegurar el cobro de sus acreencias. Por tal razón, no haber resuelto la suscripta lo solicitado, peticionan se reponga la providencia puesta en crisis, haciendo lugar, o denegando conforme derecho.

Exponen que en primer lugar se recaratula la causa como "SUCESORES DE MONTIEL LUCÍA C/ GONZALEZ OMAR ANTONIO S/ ORDINARIO", Expte. N° CH-57727-C-0000, punto sobre el cual prometen luego volver pero no tratan efectivamente.

Que en segundo lugar se les exige "*completamente al margen del texto legal*" (sic) una nueva notificación -ya que la primera ya fue cursada y ha transcurrido el termino de ley- en donde se le comunique de forma fehaciente e indubitable la pretensión de cobro de los honorarios profesionales que fueron regulados en fecha 02/02/26, ahora a su cargo.

Consideran que tal pedido no tiene fundamento legal y obedece -atento los lineamientos de la providencia expuestos en color azul y que no fueron borrados-, a la inequívoca voluntad de obstruir o dilatar el cobro de sus honorarios.

Siguen diciendo que el Art. 62 de la ley de aranceles impone el deber de notificar la regulación en el domicilio real, situación que se cumplió en autos; el Art. 49 prevé la posibilidad de cobrárselo al cliente y el Art. 50 reitera que si el condenado en costas no pagare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente, en tanto el 51 indica que el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los 30 días

contados desde la notificación del reclamo por el profesional.

Agregan que notificarlo nuevamente con la prevención de que "le comuniquen en forma fehaciente e indudable la pretensión del cobro de los honorarios profesionales (...) ahora a su cargo, además de ser una creación pretoriana, no logra esconder el ánimo de S.S de frustrar o dificultar el legítimo cobro del honorario regulado.

Reiteran que el honorario fue notificado, e inmediatamente el cliente se presentó en el sucesorio en el cual también lo representaban y les revocó el patrocinio -seguramente ante un asesoramiento apresurado-, pero qué al margen de ello, evidencia un inocultable ánimo de eludir cualquier responsabilidad, siendo prueba de la vinculación entre ambas causas el hecho de que esta causa ha sido caratulada como sucesores de Montiel Lucia.

Que así las cosas, consideran que, la actuación de la suscripta deviene parcial ya que desde el criterio que fija al dirigirse a "belu" en letra azul, luego de aclarar que denegar una medida cautelar es una facultad de la jueza -como bien todos deberíamos saber se direcciona, en lugar de a asegurar los derechos de todas las partes, abogados incluidos- "*habría que pensar si no corresponde exigirle que notifique al cliente de la pretensión de cobro de honorarios...porque es lo que quieren hacer...*" . Luego de expresar *¡Albricias con semejante deducción!* (sic) siguen exponiendo que al igual que los funcionarios del poder judicial, ellos -los letrados apelantes- también trabajan por una retribución (Art. 2 ley 2.212) pero que a diferencia de que los referidos cobran mensualmente su salario, ellos lo hacen al fin del proceso como en la especie, pero a no dudar de que ambas partes tenemos familias y obligaciones, por lo que tachan la conducta de S.S., como de una evidente actitud obstructiva a tal fin.

Dicen los letrados apelantes que trabajaron desde el año 2014 para lograr la revocación de la cesión de derechos realizada, y hoy, que el trabajo concluye con éxito para la parte luego de litigar doce años con la contraria, deben batallar con el juzgado para asegurarse el cobro.

Que tan solo solicitaron una medida cautelar a fin de garantizar el cobro de estos, pero -en todo caso-, en lugar de desarrollar argumentos de porque no procedería esta medida o cualquiera, comienzan a adentrarse en un "*pantanoso camino tendiente -como siempre- a obstaculizar el cobro del trabajo realizado, sin mucho fundamento legal*" ya que si el sustento legal lo da el Art. 50 y/o 60 de la ley 2.212, esto ya está cumplido.

Que de manera recurrente siempre termina siendo el problema que el abogado cobre por su trabajo, pero que de lo que no tienen dudas, es del *"inocultable ánimo de dificultar la vida a los suscriptos en la obtención de su sustento diario, proceder este que no se condice con la imparcialidad con que debería conducirse un juez"* (sic) con todas las partes y actores intervinientes en un .proceso, contraviniendo las pautas señaladas en el Art. 5 -inc. c, d y e- del CPCC, ello sin perjuicio de afectación de derechos de naturaleza constitucional como los Art. 14 bis, Art. 16 y 17 de la CN.

Por todo lo expuesto, solicitan se revoque la providencia puesta en crisis, haciéndose lugar a la medida solicitada, dejando planteada la apelación en subsidio.

Ahora bien, corresponde consignar que el Art. 49 de la Ley N° 2.212 que regula los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, establece que: *"Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación..."*.

Y el Art. 50 de la misma normativa se refiere a la situación en la que se encuentra el profesional que, al tornarse infructuoso el reclamo de pago de sus honorarios al condenado en costas en el proceso que estableció su crédito, tiene la posibilidad de reclamar esta acreencia de su cliente.

Pero la normativa impone la obligación en cabeza del profesional de cumplir previamente con la intimación de pago de sus honorarios al cliente no condenado en costas, para otorgar a éste un plazo de pago que le de la posibilidad de anoticiarse de su obligación así como hacer frente al crédito.

Esta notificación previa, con intimación de pago, torna operativa la obligación del cliente, que una vez cumplido el plazo de 30 días a contar desde la notificación, de encontrarse renuente corresponderá el pago del capital adeudado más los intereses devengados hasta su cumplimiento.

Considerando las particularidades del presente caso, si bien es cierto que la sentencia N° 2026-H-1 de regulación de honorarios profesionales de fecha 02/02/2026, fue notificada por los Dres. Re y Zavala a su cliente conforme se desprende del Mov. de notificación N° E0024 que da cuenta del envío de cédula de al domicilio real del señor Juan Montiel (Cédula N° 202605002553) con resultado de diligenciamiento *"Dejada en el Acceso (Al no ser atendida por*

*persona alguna deajo en acceso) - 05/02/2026 12:11"*, dicha cédula solo notifica la regulación propiamente dicha, pero no anoticia al actor ganancioso no condenado en costas -otrora cliente de los letrados apelantes- la pretensión de cobro ahora a su respecto de dichos emolumentos.

Y no solo ese fue fundamentalmente el temperamento de la providencia impugnada, sino que, no obstante en virtud del principio jurídico *ignorantia juris non excusat*, -la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento-, en relación al justiciable Juan Montiel, por cuanto cuenta el mismo con 85 años de edad, y como persona adulta mayor, integrante de un grupo etario vulnerable, se hace operativa la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), normativa internacional con jerarquía constitucional, que marca el rumbo de las acciones y políticas gerontológicas desde el enfoque de derechos, e imprescindible para garantizar el acceso a los derechos de las personas mayores de 60 años.

Los Estados Parte, entre los que se incluye el nuestro, se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Se comprometen asimismo a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (Art. 31 de la Convención).

En autos, si bien luego del vencimiento del plazo de pago de honorarios otorgado al obligado principal -demandado condenado en costas- (Conf. Art. 50 de la Ley N° 2.212), se presentan los propios letrados -apoderado uno y patrocinante el otro- del actor -no condenado en costas-, y a sabiendas del procedimiento a seguir dispuesto en la ley arancelaria, primero -aun antes del vencimiento del plazo dispuesto por el Art. 51 de la misma normativa- peticionan el dictado de la medida en contra de su cliente en procura del loable fin cual es cautelar el cobro de sus honorarios, y aun dispuesto el cumplimiento de la previa notificación, se presentan agraviándose y acusando a la suscripta de actitudes obstructivas, ánimo de frustrar o dificultar la vida y el legítimo cobro de honorarios de los letrados recurrentes, entre otras manifestaciones respecto de las cuales haré referencia más adelante, y que considero injuriosas, ofensivas, de una

falta de respeto y consideración, rayanas a la falta de buena fe procesal.

Luego tengo que los días 07/04/2026 y 14/04/2026, los Dres. Zavala y Re, renuncian al apoderamiento conferido por el Sr. Juan Montiel -el primero- y al patrocinio letrado -el segundo-, respectivamente. Si bien conforme surge de los Movimientos de notificación N° E0027 (de fecha 08/04/2026) y N° E0032 (de fecha 15/04/2026) se diligencio y notificó en el domicilio real, la renuncia al poder, y al patrocinio -respectivamente-, no cuenta a la fecha el Sr. Montiel con representación letrada correspondiente en estas actuaciones y el vencimiento del plazo otorgado a tales fines aun no ha transcurrido.

Es por todo lo que vengo exponiendo que considero que no le asiste razón a los letrados quejosos, y en este punto también es dable aclarar que el recurso intentado deviene improcedente por cuanto la providencia atacada ha sido dictada por la Coordinación de la OTIC y no por la suscripta tal como erróneamente achacan los recurrentes.

Pues, ello, surge del Título I del Código Procesal Civil y Comercial provincial (en adelante CPCyC) que al tratar al órgano Judicial, en su Capítulo V relativo a los Secretarios y Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, dispone, en el Artículo 36 inc. 3 última parte: ***"Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez o Jueza que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral."***

**III.** Seguidamente corresponde me avoque al tratamiento de la petición de dictado de medida cautelar.

Argumentan los Dres. Re y Zavala a tales fines que han obtenido Sentencia de Primera Instancia favorable en fecha 08/10/2025, con firmeza y regulación de honorarios el 02/02/2026 también firme, y a los fines de asegurar y no tornar ilusorio el constitucional Derecho de la Propiedad y de cobro de honorarios profesionales por la tarea lograda en favor del actor, cual es haber reivindicado un preciado inmueble urbano, desconociendo bienes del perdidoso y del actor.

Exponen que están dados los presupuestos facticos para la procedencia de la

medida solicitada, citando textualmente las partes resolutivas de la Sentencia Definitiva de fecha 08/10/2025 y de la Sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/02/2026, exponiendo además que esta ha sido notificada a su representado y se encuentra firme, razón por la cual, atento el tiempo transcurrido y la falta de pago, peticionan la medida a fin de asegurar el derecho al cobro del honorarios bajo carácter de reservado hasta la traba de esta.

Expuestos los fundamentos de la medida, y por las mismas razones brindadas en el punto anterior para decidir el rechazo de los recursos interpuestos, es que también he de resolver por el rechazo en esta instancia de la medida peticionada.

Considero que por lo menos es prematura. No solo no se ha notificado la pretensión de cobro ni ha operado el plazo de vencimiento para el pago por parte del actor, sino que no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la medida de inhibición general de vender o gravar los bienes, con la salvedad del de la verosimilitud del derecho.

No encuentro configurado el requisito del peligro en la demora desde que - reitero- el actor aun no ha tomado fehacientemente conocimiento de la pretensión de cobro de honorarios de sus otrora representantes y por ende aun no ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 51 de la Ley de Aranceles.

Tampoco los letrados se han siquiera manifestado respecto al desconocimiento de bienes del actor, o respecto al hecho de no cubrir los que existieren el importe del crédito reclamado, que habilite la solicitud de la medida de interdicción contra aquél, ni han ofrecido contracautela.

En tal sentido *"Desde que la inhibición es una medida sucedánea del embargo, su procedencia se halla supeditada, en primer lugar, al acreditamiento de alguno de los extremos contemplados en el art. 209 del CPCCN o a la invocación de cualquiera de las situaciones previstas en el art. 212 del mismo ordenamiento (10). Como toda medida cautelar sobre los bienes requiere, asimismo, la prestación de contracautela por parte del peticionario. b) En segundo lugar, constituye requisito de la medida analizada la circunstancia de no conocerse bienes del presunto deudor o la de ser, los bienes embargados, insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama...Frente a la hipótesis de que los bienes embargados sean insuficientes para*

*cubrir el monto del crédito reclamado, la inhibición procede siempre que se justifique sumariamente aquella circunstancia.*". PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, cuarta edición actualizada por Carlos Enrique Camps, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, 752 p.

Por las razones expuestas, por el momento, se rechaza la medida cautelar peticionada.

**IV.-** Finalmente he de hacer referencia al contenido y a las frases vertidas por los letrados -Re y Zavala- en su escrito de fecha 08/04/2026, algunas de las cuales he destacado en el punto anterior.

Sin perjuicio de no haber suscripto la providencia que atacan, acusan dichos letrados a esta magistrada actitudes obstructivas, ánimo de frustrar o dificultar la vida y el legítimo cobro de sus honorarios, realizando manifestaciones tales como *"esconder el ánimo de S.S de frustrar o dificultar el legítimo cobro del honorario regulado"*, tener el *"inocultable ánimo de dificultar la vida a los suscriptos en la obtención de su sustento diario, proceder este que no se condice con la imparcialidad con que debería conducirse un juez"* (sic). Tachan mi conducta ("de S.S."), como de *"una evidente actitud obstructiva"*, introduciendo además expresiones de forma irónica o sarcástica de reaccionar ante una conclusión que al parecer a ellos les resulta obvia, tardía o poco brillante (cito: *"¡Albricias con semejante deducción!"*), cuando dichas acusaciones y expresiones resultan alejadas del criterio adoptado por el organismo a mi cargo, en las presentes actuaciones, sino que además -reitero- en lo particular, la providencia atacada, sin perjuicio de compartir su ánimo, criterio y fundamentos, fue dictada por la OTIC y no por la UJC cuya titularidad ejerzo.

Vale reiterar, que tales manifestaciones, efectuadas por los letrados se hacen eco de una providencia que como se les dijera oportunamente fue erróneamente publicada; sin embargo insisten con ello, aún a sabiendas de su incorrecto proceder.

Amén de todo lo expuesto, poco importa para el caso contra quien se dirigen esas manifestaciones, es decir si están dirigidas a la OTIC o a la UJC N° 31, porque como ya aclare, al parecer se dirigen a la suscripta pero la providencia a la que hacen referencia fue firmada por la Coordinación de OTIC, estimo que las mismas resultan injuriosas, ofensivas, de una falta de respeto y consideración, rayanas a la falta de buena fe procesal, sea quien fuera su destinatario.

Considero que dicho tratamiento injurioso no se condice con el trato respetuoso que debe guardarse no solo a los magistrados sino entre colegas.

Los letrados no solo faltan el respeto a la persona de la suscripta, sino también a la investidura. Y el menoscabo a la justicia resulta más grave aún, cuando proviene de letrados de la matrícula, quienes conforme el Art. 52 del Código Procesal están asimilados a un magistrado en el desempeño de su profesión, en cuanto al respeto y consideración que se les debe guardar, exigiéndoseles, por lo menos, reciprocidad concordante en cuanto a la forma de calificar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto la jurisprudencia ha dicho que: *"Se entiende por "frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos" aquella que persiga una finalidad agravante tanto respecto de los jueces cuanto de las otras partes o de sus auxiliares."* (conf. Cnciv. Sala b, 30.11.77, ll. 1978-b, 146).

Es decir, que cuando se incurre en excesos serios de lenguaje, o se vierten conceptos desconsiderados, corresponde en uso de las facultades correctivas, ordenar tachar los términos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 33 del ritual provincial. En ese sentido, las frases utilizadas por los letrados para fundar su postura implican un exceso verbal innecesario, impropias del estilo forense, que conducirían a su testado. Y si bien es cierto que en la defensa de un derecho pueden tolerarse expresiones que trasuntan en cierto grado el empeñoso afán de obtener la satisfacción de sus pretensiones, su uso es lícito según la ocasión que se hace de ella, razón por las cuales cuando las frases no se compadecen con el clima que debe reinar en el proceso, procede su testado (conf. Cnciv., sala c, 17.12.68, ja. 1969-i, 519; ll. 137-773, 22.904-s).

Estimo que las consideraciones, expresiones y frases antes señaladas, utilizadas por los letrados para fundar su postura implican un exceso verbal innecesario, por cuanto no hacen a su derecho de defensa sino que importan un juicio descalificatorio

para con la suscripta, aun cuando la providencia a la que hacen referencia no haya sido firmada por esta magistrada, sino, como ya lo dijera, por la Coordinación de la OTIC, por lo que deben ser observadas por esta judicatura.

Es por todo ello en procura que el pleito se sostenga netamente bajo el objeto de las presentes actuaciones, que considero que corresponderá establecer un apercibimiento a los letrados, exhortándolos a abstenerse, en lo sucesivo, de realizar manifestaciones parciales, subjetivas injuriosas, ofensivas, que impliquen falta de respeto y consideración no solo hacia los integrantes de la OTIC y de la UJC, sino respecto de los demás intervinientes y colegas, o incurrir en cualquier tipo de acto susceptible de implicar una ofensa y un obrar contrario al deber de moralidad y decoro que debe de guardarse en todo proceso judicial. Ello, bajo el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder a aplicar la multa que por ley de rito corresponda (Art. 41 CPCyC) y comunicar al Colegio de Abogados correspondiente.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Rechazar el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto por los Doctores Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, contra la providencia simple publicada en fecha 01/04/2026 (Mov. I0028), subsanada en fecha 08/04/2026 (Mov. I0030), en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Rechazar la medida cautelar de inhibición general de vender o gravar los bienes, por las razones expuestas en los considerandos.

**III.-** Exhortar a los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala a abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en cualquier tipo de acto susceptible de implicar una ofensa y un obrar contrario al deber de moralidad y decoro que se debe observar en todo proceso judicial, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar la multa que por ley de rito corresponda (Art. 41 CPCyC) y comunicar al Colegio de Abogados correspondiente..

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza